

Ciudad de México, 7 de marzo de 2018

Expediente: CNHJ-CAMP-148/18

Asunto: Se notifica resolución

**CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 6 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve un recurso de queja presentado ante este órgano de justicia partidaria, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

Ciudad de México, 6 de marzo de 2018



06/MAR/2018

morenacnhj@gmail.com

Actor: Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez

Órgano Responsable: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-CAMP-148/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CAMP-148/18** motivo del recurso de queja presentado por el C. Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez de fecha 8 de febrero de 2018 en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por la no realización de la Asamblea Municipal Electoral de Carmen, Campeche.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Antecedentes.

- a. Convocatoria.** El 15 de noviembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018.
- b. Fe de erratas.** En fechas 4, 11 y 29 de diciembre de 2017 y 24 de enero de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron fe de erratas, respecto de la citada convocatoria.
- c. Bases Operativas Proceso Interno 2017-2018.** El 11 de diciembre de 2017 el Comité Ejecutivo Nacional aprobó lo que denominó "*Bases Operativas*" esto es, los lugares o domicilios en los que se realizarían las Asambleas Distritales Electorales Locales y Municipales.
- d. Fe de erratas.** En fecha 16 de enero de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron fe de erratas, respecto de las citadas "*Bases Operativas*".

- e. Domicilios de Asambleas Municipales.** En fecha 24 de enero de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones publicaron el listado que contenía los domicilios en donde se realizarían las Asambleas Municipales Electorales en los 11 municipios del estado de Campeche.

SEGUNDO. - Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez de fecha 8 de febrero de 2018.

El actor ofreció como pruebas:

- 1) Copia simple de la primera hoja del documento titulado “*Campeche. Domicilios de Asambleas Municipales. 8 de febrero de 2018*”.
- 2) 6 hojas con nombres, firmas y números telefónicos.
- 3) 1 hoja que contiene 6 fotografías.
- 4) Copia simple de las páginas 9 de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018.
- 5) 1 hoja correspondiente a “Acta de hechos” certificada por el Lic. Eduardo Zavala Herrera.
- 6) Copia simple de la cédula de notificación a nombre del actor del acuerdo de reposición de procedimiento recaído en el expediente CNHJ-CAMP-427/17 emitido por esta Comisión Nacional.

TERCERO. - Acto reclamado. El C. Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez manifiesta como acto reclamado el siguiente, se cita extracto del escrito de queja:

“1. La Asamblea Municipal que se encontraba registrada en la Convocatoria Nacional y dirigida al Estado de Campeche (...) no se realizó en el lugar, tiempo y forma como lo establece el documento. (...).

2. El cambio de domicilio no fue notificado o avisado por alguna autoridad competente ni por oficio. Ni publicado en la página web de morena.si o de la Comisión Nacional de Elecciones.

(...).

4. El domicilio que se dio para realizar el cambio de Asamblea Municipal es en Calle 42 C entre calles 31 y 19, siendo casa MORENA del Sr. Ochoa, (él es otra persona registrada y

contrincante de un servidor en el proceso interno) situación que consideramos como una decisión parcial y unilateral ya que no era un domicilio con características de neutralidad, tal como debe darse en un proceso justo e imparcial”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.*

SEGUNDO. – De la sustanciación del recurso de queja. Sobre la queja referida recayó acuerdo de sustanciación de fecha 16 de febrero de 2018. En dicho acuerdo se solicitó un informe a la Comisión Nacional de Elecciones a fin de que manifestara información relativa al acto reclamado por el actor.

TERCERO. - Del requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones. El 16 de febrero de 2018, este órgano jurisdiccional requirió mediante oficio identificado como CNHJ-053-2018 lo siguiente:

“ÚNICO. - Rendir un informe sobre el cambio de domicilio de la Asamblea Municipal Electoral del municipio de Carmen,

¹**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

Campeche y remitir a este órgano jurisdiccional toda la documentación correspondiente al mismo, tales como: actas, escritos de incidentes y cualquier otro documento que considere necesario”.

CUARTO. - Del informe remitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

El órgano responsable, esto es, la Comisión Nacional de Elecciones, desahogó la información requerida mediante documento suscrito por el C. Gustavo Aguilar Micceli, coordinador de la misma de fecha 17 de febrero de 2017.

En su informe el órgano responsable asentó (aspectos medulares):

“(…) es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018; así como a las BASES OPERATIVAS para el Estado de Campeche y de la Fede de Erratas de fecha 16 de Enero de dos mil dieciocho, no hubo tal modificación del lugar donde se realizaría, es decir, la misma se llevaría a cabo en CALLE 78 ENTRE AVENIDA PASEO DEL MAR Y AVENIDA CAMARÓN, COLONIA JUSTO SIERRA, C.P. 24114, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, y no en el domicilio que refiere el promovente en su argumento marcado con el número 3 de su escrito (...).

Sin embargo, tal como consta en el escrito de incidentes redactado por el presidente de Asamblea, el C. José Ramón Magaña Martínez, la misma no se llevó a cabo debido a que las instalaciones del inmueble donde se efectuaría, no reunía las condiciones necesarias de seguridad y de protección civil, ya que tal y como fue asentado en el escrito de incidente, ya que “por motivos ajenos a nuestra voluntad, debido a que la construcción presenta daños en las paredes, techos y no podemos exponer a nuestra militancia que sufra lesiones físicas de imposible reparación en su persona”, derivado de ello, es importante puntualizar que la realización de la Asamblea de El Carmen, Campeche, no fue por causas imputables a esta Comisión Nacional de Elecciones, ni a raíz de un supuesto cambio de domicilio que no fue avisado ni publicado por parte de este partido, como falsamente lo insinúa el quejoso. En ese sentido, debemos precisar que de conformidad a lo previsto por el artículo 44°, inciso w, del Estatuto de MORENA; y a la BASE CUARTA, numerales 10 y 11 de la Convocatoria, así como a las BASES OPERATIVAS para el Estado de Campeche, se determinó que en caso de no realizarse alguna de las asambleas

municipales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones (...).

De ese modo y con base en lo expuesto en los párrafos que anteceden, es evidente que las manifestaciones del actor, se reducen a un conjunto de apreciaciones subjetivas, en específico en lo que se describe en los puntos marcados como argumentos 4, 5, 6 y 7, pues en estricto sentido, no hubo un cambio de sede de la Asamblea Municipal programada para el Municipio de el Carmen, misma que no se realizó por la causa asentada en el incidente respectivo, lo que en consecuencia no le genera afectación a sus derechos políticos electorales”.

El órgano responsable ofreció como pruebas:

- 1) Documental consistente en “*Escrito de Incidente de la Asamblea Municipal*” de fecha 8 de febrero de 2018 suscrito por el C. José Ramón Magaña Martínez.
- 2) Documental consistente en “*Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018*”.
- 3) Documental consistente en “*Bases Operativas al proceso de selección interno de candidatos/as a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por ambos principios de los Ayuntamientos y Presidentes/as de Juntas Municipales para el proceso electoral 2017 - 2018 en el Estado de Campeche*”.
- 4) Documental consistente en: “*Fe de Erratas de fecha 16 de enero de 2018*”.
- 5) Documental consistente en: “*Listado de Domicilios de Asambleas Municipales*”.
- 6) Presuncional Legal y Humana
- 7) Instrumental de Actuaciones

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO. Síntesis del agravio hecho valor por el actor. La pretensión del actor es que se realice la Asamblea Municipal Electoral de Carmen, Campeche cumpliendo con ello con la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/99, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Con ello, este órgano jurisdiccional cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que rigen en materia electoral, así como la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 23° incisos b), c) y e) y 41° incisos a), b) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 2° inciso a), 3° inciso c), 5° inciso g), 42°, 43°, 44° y 46°.
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1 y 2
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: punto 1, párrafo segundo.

SEXTO. Estudio de fondo. Que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el actor en el presente asunto no logró sustentar su afirmación relativa a **la realización de la Asamblea Municipal Electoral de Carmen, Campeche en un lugar o domicilio distinto al señalado en el documento emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 24 de enero de 2018** y titulado: “*Campeche. Domicilios de Asambleas Municipales. 8 de febrero de 2018*”, lo anterior toda vez que, las pruebas técnicas que aporta consistentes en 6 (seis) fotografías en blanco y negro contenidas en una sola hoja, **no son relacionadas con ninguno de los hechos o argumentos que expresa** al mismo tiempo que es omiso en mencionar aspectos fundamentales de las mismas como: quiénes aparecen en las fotografías, modo, tiempo, lugar y lo que pretende comprobar con ellas.

Es menester añadir a lo anterior que en el hecho 2 (dos) de la prueba aportada por el quejoso y consistente en “Acta de hechos” certificada por el Lic. Eduardo Zavala Herrera se asienta que, se cita:

*“2.- Ante la asistencia al local antes citado, se nos informa de manera verbal por un empleado del partido (...) que la asamblea había sido cambiada de lugar, dirigiéndose a la puerta de las instalaciones y siendo las 09:00 el mismo empleado **colocó un papel simple, sin membrete, sin sello y sin firma de alguna autoridad del partido, en el cual menciona el cambio de domicilio donde se realizaría la asamblea**”.*

Énfasis añadido*

Sin embargo, no obra en el caudal probatorio ofrecido por el C. Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez cuando menos una fotografía de dicho documento.

Ahora bien, respecto al hecho consistente en **la no realización de la Asamblea Municipal Electoral de Carmen, Campeche**, el actor aporta una especie de “Acta de hechos” certificada por el Lic. Eduardo Zavala Herrera en el que en el “hecho 1” se asienta que una vez apersonado en el domicilio señalado por el Comité Nacional y la Comisión de Elecciones, se cita: “*Acto que no se llevó a efecto, toda vez que, si bien las instalaciones del partido se encontraban abiertas (...)*”. Por su parte el órgano responsable **reconoce** que, en efecto, la misma **no se celebró** atribuyendo esto a causas ajenas y de fuerza mayor. Para sustento de ello remite como anexo a su informe un “*Acta de Incidente*” de fecha 8 de febrero de 2018 suscrito por el C. José Ramón Magaña Martínez (así como el nombramiento de este último como Presidente de la multireferida asamblea) en la que consta lo siguiente (aspectos medulares):

“Reunidos en el domicilio que ocupa la delegación de MORENA en Ciudad del Carmen, Campeche, ubicado en la calle 78 entre Avenida Camarón y Avenida Paseo del Mar, Colonia Justo Sierra, hago constar que la Asamblea Municipal a celebrar el día de hoy 8 de febrero a las 8:00 horas del año que transcurre no se llevará a cabo por motivos ajenos a nuestra voluntad debido a que la construcción presenta daños en las paredes, techos y no podemos exponer a nuestra militancia a que sufra lesiones físicas de imposible reparación en su persona (...).

Dejando constancia en la puerta y pared del local que ocupa la delegación de MORENA (...) con la finalidad de dar aviso e informando a la militancia que llegue con posterioridad (...).”.

De lo anterior se pueden concluir dos cuestiones:

1. Que tanto el actor como el órgano responsable reconocen que la Asamblea Municipal Electoral de Carmen, Campeche **no se celebró**.

El actor con el “Acta de hechos” certificada por el Lic. Eduardo Zavala Herrera, y el órgano responsable con el “Acta de Incidente” de fecha 8 de febrero de 2018 suscrito por el C. José Ramón Magaña Martínez

2. Que la causa que motivó la cancelación de la referida asamblea **no resulta un obstáculo absoluto e insuperable por el que no se pueda intentar de nueva cuenta su realización en un lugar en el cual se garanticen las condiciones mínimas de seguridad y protección de todos sus asistentes**, lo anterior con sustento en los siguientes razonamientos:

- a. Que la emisión de una Convocatoria, además de establecer los lineamientos de un proceso de selección, tiene también por objeto el cumplimiento de todas sus etapas hasta la conclusión de la misma.
- b. Que una de las etapas de la Convocatoria es la celebración de Asambleas Municipales Electorales.
- c. Que si bien las normas que rigen el actual proceso interno de selección de candidatos contemplan que “*en caso de no realizarse alguna de las asambleas municipales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá lo conducente en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones*” y que dicha facultad es inobjetable por contenerse en el Estatuto, también es cierto que a la fecha de la emisión de la sentencia

y de una revisión exhaustiva de la página web www.morena.si no existe acuerdo alguno que determine aquello “conducente” y que otorgue certeza a los Protagonistas del Cambio Verdadero de la situación jurídica que guarda dicha cancelación pues no puede permitirse la prolongación indefinida de un estado en el cual, los integrantes de nuestro partido desconozcan las consecuencias jurídicas y políticas de dicha cancelación aunado al hecho de que ha transcurrido un tiempo considerable para el pronunciamiento de la autoridad así como que nos encontramos en tiempos de carácter electoral.

En concatenación de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Jurisdiccional considera que es **subsana** el hecho de que el día 8 de febrero de 2017 los miembros de MORENA en el municipio de Carmen, Campeche no contarán con un lugar adecuado que recabara condiciones de seguridad y protección pues ambos órganos, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades pueden designar un nuevo domicilio o lugar en el que tenga verificativo la Asamblea Municipal Electoral multicitada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47°, párrafo primero, 42°, 43°, 44°, 49° incisos a), b) y n), 54° y 56** del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones para que, a la brevedad, lleve a cabo la Asamblea Municipal Electoral de Carmen, Campeche garantizando con ello condiciones de seguridad y protección civil para todos sus asistentes.

Una vez realizado lo anterior, deberá remitir en un plazo de 24 horas a que ello ocurra, copia del acta de asamblea como constancia de cumplimiento.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, el C. Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

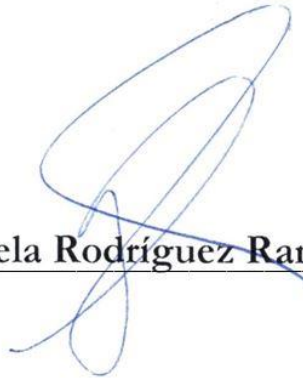
TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al órgano responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



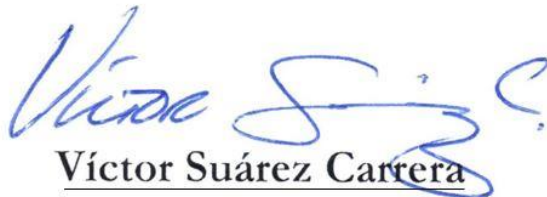
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera